

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS

Expediente No.88-001-33-31-001-2007-00016-01
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Apelación
Demandante: Jimmy Barbery Forero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 08 de febrero del 2013, proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de éste proceso al Dr. Herman Enrique Ruiz Usta, identificado con cédula de ciudadanía No, 78.034.000 de Cereté y T.P. No. 153.354 del C.S.J., como apoderado Judicial de la parte Demandada en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 263 del cuaderno de (sic) principal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvase al interesado. Pasados dos años sin que el actor los haya reclamado, la secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.”

1. LA DEMANDA

El señor Jimmy Barbery Forero, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con las siguientes pretensiones:

- 1.1. Declarar la nulidad de las Resoluciones de fecha 26 de septiembre y 13 de octubre de 2006, emitidas por el señor Inspector Delegado Regional Ocho de la Policía Nacional y el señor Inspector General de la Policía Nacional, respectivamente, dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el procedimiento verbal radicada con el No. REG18-2006-11, en las cuales se

-
- dispuso, entre otras, sancionar disciplinariamente al señor Jimmy Barbary Forero, por estar estas resoluciones viciadas de nulidad.
- 1.2. Que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se ordene el restablecimiento del derecho del señor Jimmy Barbary Forero y, en consecuencia se ordene pagar:
- 1.2.1. La suma de un millón ciento cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos, (\$1.105.894) correspondiente al monto de la multa impuesta como sanción disciplinaria, junto con los intereses moratorios correspondientes desde que se hizo el descuento hasta que se haga efectivo el pago.
- 1.2.2. Equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, para pagarle los daños morales sufridos con ocasión del proceso disciplinario y el término de vigencia de la legalidad de las resoluciones cuya nulidad se solicita
- 1.2.3. La suma de dinero debidamente actualizada, correspondientes a los honorarios profesionales pagados al abogado que ejerció su defensa en el proceso disciplinario
- 1.3. La Nación, Ministerio de Defensa. Policía Nacional, pagará además las costas y agencias en derecho que se fijen por el trámite del presente proceso.
- 1.4. La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y ss del C.C.A.”

2. ANTECEDENTES

La parte demandante relata como hechos los siguientes:

1. El señor Jimmy Barbary Forero, asevera que el día 22 de agosto de 2006, desde las 7:30 a.m. hasta las 11:20 a.m. aproximadamente, se encontraba en una reunión de oficiales en el Comando de la Policía Departamental; ya que para esa fecha fungía como comandante de la Unidad de Antinarcóticos de San Andrés, Isla.
2. Afirma que terminada la reunión se dirigió a su oficina a recoger algunos documentos propios de su función como oficial y alrededor de las 12 meridiano estuvo en el muelle marítimo haciendo revista a sus subalternos, encontrando todo en aparente normalidad, amén que para tal hora el personal de antinarcóticos se retiraba a tomar los alimentos del almuerzo y el muelle quedaba a cargo del personal del Comando de Policía.
3. Manifiesta que poco después de retomar sus labores a las 2:00 p.m. conoció la noticia que en el sector de Back Road, un camión cargado

con 1.355 kilos de cocaína se había volcado. El alcaloide hallado en el camión volcado, al parecer había salido del muelle marítimo departamental luego de haber arribado a la isla en una motonave procedente de Barranquilla.

4. Expresa que cuando, se desplazó al lugar de los hechos, pudo establecer que efectivamente existía un camión volcado y que, según versión del conductor, éste había sido revisado en el muelle poco antes de las 12 del día por el patrullero Martínez Castro Gustavo, guía canino adscrito al Departamento de Policía de San Andrés Isla. Es decir, junto antes de que llegara al muelle a hacer la revista a su personal luego de la reunión de los oficiales, el vehículo con carga ilegal había salido del muelle con control por parte de miembros de la Policía Nacional.
5. Enuncia que como comandante de la Unidad de Antinarcóticos, elaboró el respectivo informe en el que cuenta que el personal de antinarcóticos del Departamento de Policía de San Andrés, se encontraba de servicio ese día y las versiones rendidas por sus subalternos.
6. Afirma que con conocimiento de los hechos, el día 1 de septiembre de 2006 la Inspección Delegada Región 8 de la Inspección General de la Policía Nacional, ordenó la apertura de la indagación preliminar correspondiente bajo el radicado No. P-REG18-2006-65. Ese mismo día se adjuntaron al expediente varios documentos, entre ellos el informe realizado por él, y también se resolvió vincularlo como investigado, entre otros, por presuntas faltas contempladas en la Ley 1015 de 2006.
7. Expone que el día 5 de septiembre de 2006, fue notificado del auto de vinculación a la indagación preliminar y que el 19 de septiembre de 2006, se profirió auto mediante el cual se abrió investigación disciplinaria y se citó audiencia en la cual se le imputó la conducta descrita en el artículo 35, numeral 10 de la Ley 1015 de 2006, según la cual es falta grave: Ejecutar con negligencia, sin causa justificada las instrucciones relacionadas con el servicio.
8. Señala que los días 21, 22 y 26 de septiembre de 2006, se continuó con la audiencia dentro del proceso disciplinario, fechas en las cuales se recibieron las declaraciones de los encartados, y de otros uniformados, se escucharon los alegatos de la defensa y se procedió a proferir el fallo correspondiente, en el cual se dispuso sancionarlo

con el correctivo disciplinario de multa consistente en el valor de treinta (30) días de salario devengado para la fecha de los hechos.

9. Indica que contra la anterior decisión se interpuso oportunamente el recurso de apelación, sustentando su alzada en (i) falta de congruencia del fallo y (ii) valoración sesgada del acervo probatorio; el cual fue resuelto el día 13 de octubre de 2006, por la Inspección General de la Policía Nacional, Grupo de Procesos Disciplinarios, confirmando en su integridad el fallo de primera instancia, mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2006.

10. Manifiesta que la sanción disciplinaria se hizo efectiva

3. NORMAS VIOLADAS

El apoderado judicial del demandante manifiesta que los actos demandados, infringen las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 29 de la Constitución Política, por violación de principios y normas rectoras del derecho sancionatorio.
2. El artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.
3. El artículo 3 de la Ley 1015 de 2006.
4. El artículo 40 de la Ley 1015 de 2006.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada por intermedio de apoderado judicial, en su escrito de contestación de la demanda, expone que de los hechos de la demanda por ser una narración hecha por el libelista, de la que nada le consta se atienen a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso y en consecuencia se opone a todas y cada una de las pretensiones del libelo y solicita que se conserve la legalidad, vigencia y aplicación del acto administrativo demandado.

5. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La presente demanda fue presentada el día 19 de febrero de 2007, ante la Oficina de Coordinación Judicial, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2007, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, dispuso admitir la acción. (Folios 94 a 95 del cdno. ppal).

La Entidad demandada, dentro del término legal, presentó contestación de la demanda. (Folios 103 a 106 cdno.ppal)

Mediante auto del 18 de diciembre de 2007, se abrió a pruebas el proceso. (Folio 112 del cdno. ppal.), el cual fue cerrado en auto de fecha 30 de abril de 2012, ordenándose correr traslado a las partes para alegar de conclusión (Folio 262 del cdno.ppal.)

Mediante sentencia de fecha 08 de febrero de 2013, el Juez de instancia, negó las pretensiones de la demanda. (Folios 275-287 del cdno. Apel.)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del mencionado fallo, el cual fue concedido mediante auto de fecha 06 de marzo de 2013 (Folio 289 -293 y 295-296 del cdno. Apel.).

El Tribunal Administrativo, mediante auto del 22 de marzo de 2013, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (Folio 300-301 del cdno.Apel.)

Por auto de 16 de abril de 2013, se ordenó correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos. (Folio 303 del cdno Apel.).

La entidad demandada dentro del término legal presentó sus alegatos de conclusión (folio 305-307 cdno.Apel)

La señora Agente del Ministerio Público rindió concepto de fecha 23 de mayo de 2013 (folio 328-335 cdno.Apel)

6. LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 08 de febrero de 2013¹, negó las pretensiones del demandante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Expone el *A quo*, como problema jurídico a resolver: Establecer la legalidad de las Resoluciones de fecha 26 de septiembre y 13 de octubre de 2006, emitidas por el señor Inspector Delegado Regional Ocho de la Policía Nacional y por el señor

¹Ver folios 275-287 del cuaderno de apelación

Inspector General de la Policía Nacional, respectivamente, dentro de la investigación disciplinaria adelantada por el procedimiento verbal radicada con el No. REGI8-2006-11, en las cuales se dispuso, sancionar disciplinariamente al Teniente Jimmy Barbary Forero, entre otros.

El *A-quo* argumenta que en el proceso disciplinario radicado con el No. REGI8-2006-11, no se violó el debido proceso, toda vez que el actor agotó allí las instancias, se le proporcionó la oportunidad de defensa y tuvo a disposición los recursos de ley, pues se le notificó el pliego de cargos, se le permitió solicitar la práctica de pruebas, se le notificó la sanción en forma legal, se le advirtió los recursos que podía emplear, recursos que fueron presentados y tramitados, al punto que existió una segunda instancia en la cual se confirmó la sanción.

A ese respecto, expone con fundamento en sentencias proferidas por el Consejo de Estado, que se hace necesario distinguir la tarea del juez contencioso en relación con el control de los actos demandados, que no puede ser una tercera instancia del juicio disciplinario.

Agrega que al haberse probado en el proceso disciplinario que el demandante actuó con omisión injustificada de sus deberes, y dejó entrever conductas claramente apartadas de sus obligaciones, bien debió ser sancionado, pues, su especial relación de sujeción con la entidad demandada, le imponía el cumplimiento del servicio y las funciones inherentes al cargo.

Finalmente, concluye que la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2006, emitido por el Inspector Delegado Regional Ocho (8) de la Policía Nacional, en la cual sanciona disciplinariamente al actor resolviendo imponer el correctivo disciplinario de treinta (30) días de multa del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la conducta, por presuntas faltas cometidas en su jurisdicción conforme a la Ley 1015 de 2005 artículo 35 numeral 10, entre otras disposiciones; y la Resolución de fecha 13 de octubre de 2006, emitida por el Inspector General de la Policía Nacional, el cual confirma en su totalidad el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario, no se encuentran viciadas de nulidad toda vez que fueron expedidas por autoridad competente y con observancia de la Constitución y la Ley.

7. EL RECURSO

El apoderado del demandante Jimmy Barbary Forero, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Considera que el Juzgado incurrió en error desde el momento en que determina el problema jurídico a resolver, ya que éste quedó incompleto. Asevera que es equivocado, puesto que hubiera bastado una lectura desapacible de la demanda en los acápites denominados normas violadas y concepto de la violación, para ver cómo el problema jurídico va más allá del enunciado por el Juez de primera instancia.

Argumenta que no es que se pretenda que el Juez contencioso sea una tercera instancia del juicio disciplinario, sino que el régimen disciplinario de la Policía Nacional (Ley 1015/06), regla en su artículo 20, la llamada aplicación de principios e integración normativa, determinando que en la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política, y que en lo no previsto en esa ley, se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario.

Finalmente solicita revocar la sentencia de primera instancia en su integridad y en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En consideración del Ministerio Público, el problema jurídico a resolver debe ser planteado en el sentido de determinar si hubo vulneración al debido proceso, a la defensa, por parte de los operadores disciplinarios de la Policía Nacional dentro de la investigación por violación a normas rectoras del derecho sancionatorio, como el principio de integración normativa.

Estima la Vista Fiscal que “la adecuación típica de la falta no estuvo acorde con los hechos y por ende las pruebas que obran en el proceso no ofrecieron garantía

de defensa al disciplinado. (...) El principio de congruencia o de consonancia entre el fallo y la acusación, constituye una de las garantías que orienta el debido proceso y el derecho de defensa y como tal impone que entre tales actos procesales deba existir una adecuada relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos: personal, fáctico y jurídico. La sanción sólo puede aplicarse como consecuencia de la comprobación de los hechos reportados, así mismo, las pruebas que se recopilen son para demostrar la ocurrencia de las acciones reportadas.

En conclusión para el Ministerio Público, en las resoluciones demandadas faltaron los principios rectores que rigen el procedimiento disciplinario, específicamente el principio de congruencia, por tanto la garantía al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que se deben acoger las solicitudes del apelante, para que se revocada la sentencia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda. De igual manera, solicita constatar las acreditaciones del poderdante y apoderado de la entidad demandada que al parecer fueron omitidas.

9. CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 08 de febrero de 2013, mediante la cual el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, negó las pretensiones de la demanda.

9.1. Cuestión preliminar

En discusión del proyecto el H. Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, manifestó declararse impedido por estar incurso en la causal No. 2 del artículo 150 del C.P.C., en razón de haber conocido el proceso en instancia anterior, por haberse desempeñado como Juez Único Administrativo de San Andrés Isla. En consecuencia, la Sala acoge el impedimento manifestado y por tanto la Sala de Decisión será Dual, no siendo necesario nombrar conjuer por quedar la mayoría decisoria, conforme la norma.

9.2. Problema jurídico.

El problema jurídico que en esta ocasión corresponde a la Sala resolver es que dentro del marco del recurso de apelación interpuesto, determinar la legalidad de las resoluciones de septiembre 26 y octubre 13 de 2006, proferidas por el Inspector Delegado Regional Ocho de la Policía Nacional y el Inspector General de la Policía Nacional, respectivamente, mediante las cuales se dispuso sancionar disciplinariamente al Teniente Jimmy Barbary Forero.

9.3. Caso concreto

En la sentencia de primera instancia, el A quo consideró que revisado todo el trámite del proceso disciplinario seguido en contra del demandante se aprecia que se imprimió un procedimiento adecuado respecto de la calificación de la falta que se endilgó al actor, que la actuación disciplinaria no estuvo incurso en vicio de expedición irregular ni se violó el debido proceso, se agotaron las instancias debidamente garantizando la oportunidad de defensa en toda su extensión. A lo anterior agrega que, el alcance de la jurisdicción contenciosa no puede convertirse en una tercera instancia para un nuevo examen de las pruebas, todo siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado conforme a los fallos citados².

Con fundamento en las anteriores argumentaciones, el A quo denegó las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante apeló la sentencia centrando su argumentación en lo que califica como un errado planteamiento del problema jurídico, ya que en su consideración, el juzgador de primera instancia obvió analizar las normas violadas y el concepto de violación, especialmente por infringir las normas en las que debía fundarse, a saber, los artículos 3 y 40 de la Ley 1015 de 2006 y por violar el debido proceso.

En el acápite del concepto de violación, se señala que el artículo 20 de la Ley 1015 de 2006 trata sobre la aplicación de principios e integración normativa, habiéndose infringido por parte de la entidad demandada postulados y principios consagrados en normas constitucionales y legales. En esa línea, manifiesta que uno de los principios medulares del debido proceso es la necesidad de la prueba

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 04 de noviembre de 2010 Rad. No. 63001-23.31-000-2004-00151-01 063910) y Sentencia de 1º de octubre de 2009, Rad. No. 11001-03-25-000-2002-0240-01 (4925-02)

y la debida valoración de la misma, valoración que implica la apreciación en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. Alega la parte demandante que en las resoluciones acusadas no se analizaron todas las pruebas para llegar a un convencimiento de la verdad material conforme a lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 1015 de 2006.

Expone que a su poderdante se le reprocha el haber sido negligente en el control sobre el personal en el muelle departamental, relatando unas circunstancias fácticas debidamente probadas en el proceso disciplinario pero que no fueron consideradas al momento de tomar la decisión. También alega que al momento de dosificar la pena se haya tenido en cuenta el Código de Ética Policial, norma que no es considerada por la Ley 1015 de 2006, vulnerando de esta manera el principio de legalidad, uno de los más relevantes del derecho sancionatorio, ya que en ninguna manera la mencionada ley define que es ser “un ejemplo” en el cumplimiento de los deberes y menos prescribe que no serlo pueda ser tenido en cuenta al momento de dosificar la sanción.

Finaliza su disertación señalando que el límite de la potestad sancionadora se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de manera que si esta situación no se produce no hay lugar a responsabilidad disciplinaria, siendo necesario para determinar dicha responsabilidad verificar no sólo la infracción del reglamento sino valorar la afectación del servicio o la función pública asignada.

Corresponde entonces a la Sala, desatar el recurso de apelación resolviendo el problema jurídico planteado de la siguiente manera: en primer lugar se hace necesario revisar el alcance del control judicial de la potestad disciplinaria que la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción contencioso administrativa; para luego examinar si se presentó la alegada infracción de las normas superiores en las cuales debieron fundarse los actos demandados.

En relación con la primera parte, la Sala se remite a lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de septiembre 2 de 2010³:

³ Expediente No 44001233100020030037701 (0083-2010) Consejero Ponente: Dr. Víctor H. Alvarado Ardila.

“1.- Sobre la función constitucionalmente atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en lo que atañe al control judicial de la potestad disciplinaria.

Según el diseño Constitucional, la potestad correccional y disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, a quien se reconoce un poder preferente, lo que no excluye que algunas entidades puedan ejercer directamente esa misma potestad disciplinaria, pero en ambos casos sometida al control judicial que ejerce la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No obstante el control judicial de la potestad disciplinaria no se ejerce de cualquier modo, sino que conoce limitaciones y restricciones que lo alejen de convertirse en una tercera instancia. Al respecto, la Sala se permite evocar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009 en la cual se dejó sentado:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

Corresponde entonces a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario, se haya ajustado a las garantías constitucionales y legales, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba producida con violación al debido proceso, o sea, para aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios básicos rectores de esa actividad fundamental para el ejercicio del derecho de defensa.

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa pruebas hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional que ejerce la Procuraduría General de la Nación, no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.”.

Todo lo anterior implica que en la sede Contenciosa Administrativa el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, cuando el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular si la producción y la valoración de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la ley.”

De conformidad con lo anterior, es claro que el debate judicial para el control jurisdiccional de actos administrativos definitivos proferidos dentro de procesos

disciplinarios busca fundamentalmente verificar la protección de garantías constitucionales y legales básicas como el debido proceso y el derecho de defensa, pero no para abrir una tercera instancia de debate probatorio.

Precisado lo anterior, corresponde ahora a esta Corporación constatar si en efecto se incurrió en causal de nulidad por infracción de normas superiores como alega el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera: se observa en el expediente que la investigación y la sanción disciplinaria impuesta a Jimmy Barbery Forero se basó en una conducta que tiene descripción en la ley vigente al momento de su realización (artículo 35 Num. 10 de la Ley 1015 de 2006), se siguió el procedimiento correspondiente – verbal, se practicaron las pruebas solicitadas, se presentaron alegatos de conclusión y finalmente se profirió la decisión de primera instancia, la cual fue apelada y el recurso vertical debidamente resuelto. Todo ello permite afirmar que se dieron las garantías constitucionales no como meras formalidades sino entendidas en toda su extensión en procura de los caros principios constitucionales y legales que asisten a los investigados en los procesos disciplinarios. Así pues, no se vislumbra infracción alguna a los artículos 3 y 40 de la Ley 1015 de 2006, como lo manifiesta la parte demandante.

Contrario a lo que alega el apoderado del demandante, concluye la Sala que la valoración de las pruebas se efectuó dentro del marco de la sana crítica, lo cual se puede constatar a folios 41 y siguientes del cuaderno principal, en que se efectúa el análisis de las pruebas que sustentan cada uno de los cargos y de manera detallada y debidamente razonada se exponen las conclusiones que llevaron al funcionario competente a imponer sanción disciplinaria. De conformidad con los documentos que obran dentro del expediente puede afirmarse con certeza que sí se efectuó análisis de las situaciones fácticas puestas de presente por el apoderado de la parte demandante en el concepto de violación, como aspectos omitidos de ser considerados al momento de valoración de las pruebas. La Corporación concluye de manera opuesta al demandante, por cuanto verifica que las pruebas fueron decretadas, practicadas y valoradas conforme a las normas legales correspondientes y que sencillamente el resultado de la valoración permite concluir que el demandante incurrió en la falta endilgada lo que trajo como consecuencia la sanción disciplinaria impuesta.

Ahora bien, tampoco comparte el Tribunal la apreciación del demandante cuando manifiesta que no hubo afectación del servicio. Es evidente que no sólo se verificó

la infracción del reglamento conforme lo dispuesto en el artículo 35 Num. 10 de la Ley 1015 de 2006 (ejecutar con negligencia.... las órdenes o instrucciones relativas al servicio), sino que se constató y valoró la afectación de la función pública, ya que no se cumplieron los fines y cometidos estatales más básicos, que para el caso del Teniente Jimmy Barberi Forero como Comandante de la Unidad de Antinarcóticos de San Andrés, consistió en la omisión de sus deberes en el propósito de control de narcóticos, tal como quedó prístinamente demostrado en el proceso adelantado, ya que el día 22 de agosto de 2006 se efectuó la incautación de 1.355 kilos de cocaína, la cual fue descubierta debido al accidente que sufrió el vehículo de placa XZF 877.

En este orden de ideas se impone confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Isla.

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE la sentencia del 08 de febrero de 2012, por medio de la cual el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Jimmy Barbery Forero
Ddo: Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente No. 88-001-33-31-001-2007-00016-01

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue leída y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

(IMPEDIDO)
JESÚS G. GUERRERO GONZÁLES
Magistrado